



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 3725/2021

Asunto: Absentismo escolar preventivo con motivo de la Covid-19 / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con la referencia arriba indicada, con relación a la situación de absentismo escolar preventivo con motivo de la Covid-19 del alumno XXX, escolarizado en 5º curso de primaria.

Según los términos de la queja que dio lugar a dicho expediente, el alumno convive con su abuela, la cual se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad ante el Covid-19, motivo por el cual XXX no asistió a su centro educativo durante todo el curso escolar 2020-2021.

La situación fue comunicada por escrito desde el inicio del curso, tanto a la dirección del centro (escrito con sello de correos de 6 de octubre de 2020), como a la dirección del centro, a la Dirección Provincial de Educación y a la Consejería de Educación (escritos con sellos de correos de 19 de noviembre de 2020). Asimismo, acompañado a un escrito con sello de correos de 22 de febrero de 2021, se facilitó a la Dirección Provincial de Educación un informe médico de la abuela del alumno, fechado el 15 de febrero de 2021, y según el cual, *“La paciente está considerada paciente de riesgo (enfermedad hepática) y vive junto a su hija y su nieto”*.

Con relación a la pretensión de que fuera facilitada algún tipo de alternativa al servicio educativo presencial solicitado para XXX, desde la Dirección Provincial de Educación de Burgos, mediante escritos fechados el 20 de noviembre de 2020 y el 4 de marzo de 2021, se comunicó a la familia que el alumno debía asistir a clase, salvo que hubiera un informe de médico especialista del área de salud correspondiente al domicilio,



que indicara expresamente que el alumno no podía asistir al centro educativo, para poder solicitar la atención domiciliaria. Asimismo, ya en el último tramo del curso escolar 2020-2021, se comunicó a la familia que el alumno necesariamente habría de repetir curso.

Tras la queja registrada en esta Procuraduría el 25 de mayo de 2021 en los términos expuestos, con fechas 5 de julio y 2 de agosto de 2021, hemos recibido el informe y la ampliación del mismo solicitados a la Consejería de Educación, respectivamente, en los que, con relación al absentismo escolar en general, se remite a la Resolución de 28 de septiembre de 2005, de la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se acuerda la publicación del Plan de Prevención y Control del Absentismo Escolar, en Castilla y León, según la cual *“se considera absentismo significativo el de aquel alumno o alumna matriculado en un centro educativo que acumula un número de faltas de asistencia equivalente al 20% del tiempo lectivo mensual y no adecuadamente justificadas, a juicio del tutor”*. Así mismo, conforme a la Resolución mencionada, el absentismo es justificado cuando el alumno falta por razones reales de salud, cambios significativos en la vida familiar, etc.; mientras que es injustificado cuando no existen razones suficientes que fundamenten la ausencia a juicio del tutor, por lo que corresponde al tutor determinar, en primera instancia, si existe justificación en la ausencia del alumnado. Con ello, en el caso de que el tutor determine que la ausencia está justificada, la inasistencia no tendrá mayores consecuencias, desde el punto de vista de la declaración de desamparo; en tanto que, en caso contrario, la situación se debe poner en conocimiento de las Comisiones Provinciales de Absentismo Escolar, a través de la correspondiente Dirección Provincial de Educación, para iniciar las actuaciones que resulten pertinentes en cada caso, incluyendo el análisis de las circunstancias que pueden actuar como eximente de la responsabilidad de los padres o tutores.

Asimismo, señala la Consejería de Educación a través de su informe que, en todo caso, la normativa vigente no otorga nuevos derechos al alumnado en relación con la posibilidad de ser atendido educativamente en su domicilio cuando la falta de asistencia sea justificada por razones de convivencia con familiares cuyas enfermedades pueden verse agravadas por la Covid-19. No obstante, en clara referencia a la Orden EYH/315/2019, de 29 de marzo, por la que se regulan medidas dirigidas al alumnado escolarizado en centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León que presenta necesidades sanitarias o socio sanitarias, la Consejería de Educación señala que sí se contempla la posibilidad de proporcionar atención educativa domiciliaria cuando la inasistencia del alumno o alumna esté justificada por motivos de su salud, concretamente si, por situación de enfermedad crónica, no puede asistir al centro educativo seis o más días continuados en un mes, durante al menos seis meses; y



si, por enfermedad prolongada o lesiones traumáticas, no puede continuar con su asistencia regular al centro por un tiempo de convalecencia superior a un mes.

Con todo, en el caso concreto, en el informe remitido por la Consejería de Educación se confirma que la madre del alumno expuso la intención de que su hijo no asistiera a clase en los términos ya señalados; a la vez que, junto con la referencia al establecimiento de la actividad educativa presencial para el curso 2020-2021 conforme a lo dispuesto en los diferentes Acuerdos adoptados por la Junta de Castilla y León y en el Protocolo de prevención y organización del regreso a la actividad lectiva en los centros educativos de Castilla y León para el curso escolar 2020/2021, la misma Consejería concluye que *“Estando garantizado por la Administración educativa el derecho fundamental del menor a la escolarización y educación en el centro en el que se encuentre matriculado, con las condiciones de seguridad determinadas por la autoridad sanitaria en la actual situación de pandemia, fuera de los supuestos referidos para solicitar atención domiciliaria, o bien cuando la autoridad competente no permita que el alumno o alumna acuda al centro por haber resultado positivo en Covid-19 o se encuentre en situación de cuarentena por contacto estrecho, no se contempla la posibilidad de que el alumnado reciba atención educativa en su domicilio”*.

Respecto a las medidas relativas al absentismo escolar, siguiendo los criterios que se han hecho públicos por el Fiscal de Sala de Menores, para unificar los de las secciones de menores de las fiscalías provinciales en materia de absentismo escolar derivados de la Covid-19, efectivamente, como recuerda la Consejería de Educación en su informe, la asistencia presencial del alumnado a los centros educativos, previa observación por parte de los centros educativos de los protocolos de seguridad establecidos por las autoridades educativas y sanitarias competentes, *“constituye una obligación ineludible para los padres o tutores de los/as menores afectados”*. No obstante, en cuanto a los expedientes que deban llegar a la Fiscalía, la incoación de las oportunas diligencias preprocesales ha de estar sometida a la ponderación de *“las circunstancias concurrentes en cada caso, modulando la adecuación de la respuesta institucional a la situación concreta de los alumnos/as afectados y sus respectivas familias, tomando en consideración la actual situación de pandemia derivada del COVID-19, y el singular escenario derivado de los riesgos sanitarios presentes no solo en el ámbito escolar, sino también en el familiar”*.

Asimismo, la Abogacía del Estado, ante la solicitud de informe en relación al movimiento de padres que se negaban a llevar a los hijos en edad escolar obligatoria a los centros educativos al comienzo de curso 2020-2021, con motivo de la situación de pandemia causada por la Covid-19, emitió un informe fechado el 17 de septiembre de 2020, en el que se concluyó:



“Primera.- La actual situación de pandemia no ampara, per se, la conducta de las padres que decidan que sus hijos no asistan a clase por temor al contagio. La obligación de asistencia a clase tiene carácter general, habida cuenta de que el legislador ha establecido la escolarización obligatoria en la enseñanza básica como forma de hacer efectivo el derecho fundamental de todos a la enseñanza, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución.

Segunda.- Sin perjuicio de lo anterior, sólo cabe apreciar absentismo escolar cuando la inasistencia a clase no esté justificada. Por ello, deberá valorarse, tanto por los centros docentes como por las autoridades competentes, la situación particular de cada menor, por razones de salud, tanto del menor como de sus familiares convivientes, así como la situación de evolución epidemiológica en el momento que se trate. Estas circunstancias pueden constituir una causa de justificación del absentismo.

Tercera.- Las personas que, por razón de su función, tenga conocimiento de un absentismo escolar injustificado, están especialmente obligadas a ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, para que, en su caso, y si procede, se adopten las medidas de intervención correspondientes”.

Con ello, la Abogacía del Estado no ha hecho más que reconocer las circunstancias particulares que pudieran presentarse en cada caso, a los efectos de amparar la no asistencia de los alumnos a los centros educativos por razones de salud, cuando pudiera existir un riesgo, no solo para los propios alumnos, sino también para cualquiera de sus familiares.

En el presente caso, el eventual contagio de la Covid-19 al alumno, y la también posible transmisión de la enfermedad a su abuela, persona que podrían ser especialmente vulnerable por su estado de salud, podría justificar la reacción de absentismo escolar que se ha evidenciado, a pesar de las medidas que se han implantado en todos los centros educativos de la Comunidad de Castilla y León para limitar los riesgos. No obstante, dado que en el supuesto contemplado se han remitido a Fiscalía los datos sobre el absentismo escolar del alumno XXX, será en este ámbito donde se apreciará la justificación o no del absentismo, y, en su caso, las eventuales responsabilidades ante la existencia de un absentismo injustificado.

Con todo, como también se ha dicho en otras ocasiones, no corresponde a esta Procuraduría hacer juicios para los que se requieren criterios técnicos de ámbito médico y sanitario, y, por lo tanto, tampoco extraer de los informes médicos presentados por la familia del alumno la existencia de patologías que justifiquen un especial cuidado para evitar cualquier posible contagio de la Covid-19 y, en definitiva, un absentismo escolar preventivo.



En cualquier caso, la pandemia por la Covid-19 ha supuesto una situación extraordinaria que ha impactado de forma imprevista en la mayoría de los ámbitos de nuestras vidas, entre ellos el educativo, sin que la normativa relativa a la atención educativa domiciliaria que existía antes de la pandemia sirva para dar respuesta a los casos en los que determinados alumnos no han asistido a clase ante el miedo de contagio de la Covid-19, en la mayoría de los casos a partir de la existencia de factores de riesgo para el propio alumno o para algún o algunos miembros de su familia (personas con enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedades respiratorias crónicas, enfermedades renales, cáncer, inmunosupresión, enfermedades neurológicas, sobrepeso/obesidad, etc.), según lo establecido en documentos como el Informe del Grupo de Análisis Científico de Coronavirus del Instituto de Salud Carlos III, sobre Factores de riesgo en la enfermedad por SARS-CoV-2 (Covid-19), así como en el Informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias sobre la Enfermedad por coronavirus, Covid-19, actualizado a 15 de enero de 2021. También el Anexo V del documento aprobado por la Comisión de Salud Pública el 4 de febrero de 2021, Medidas de prevención, higiene y promoción de la salud frente a Covid-19 para centros educativos en el curso 2020-2021, incorpora en esta última versión un listado de patologías de especial riesgo para Covid-19, si bien referidas en exclusiva a la edad pediátrica.

Con todo, al margen del aspecto relativo al posible absentismo escolar y su justificación, lo que más preocupa desde el punto de vista del interés del menor es que, finalizado el curso 2020/2021, XXX ha sido evaluado en su curso de 5º de primaria sin superar los criterios de promoción de curso, como podría ser de esperar al no haber recibido una alternativa para seguir el proceso de enseñanza-aprendizaje desde su domicilio, como podría ser la aplicación del Plan de digitalización elaborado por el centro educativo ante escenarios de confinamiento, conforme a lo dispuesto en el punto 3 del Bloque de medidas de carácter educativo del Protocolo de Prevención y Organización del Regreso a la Actividad Lectiva en los Centros Educativos de Castilla y León para el curso escolar 2020-2021, con independencia de que la utilización de las plataformas y herramientas digitales se haya previsto, específicamente, para supuestos de cierre de centros o para alumnos que se encuentren en confinamiento obligatorio, bien por contagio o por ser contacto estrecho de un caso positivo.

El derecho a la educación es un derecho fundamental reconocido en el artículo 27.1 de la Constitución Española, por lo que, en el marco de la excepcionalidad de la actual pandemia, los centros debían haber proporcionado a los alumnos que no acudieran a clase, ya desde el inicio del curso escolar, los medios dispuestos en dicho Plan de digitalización y, por tanto, los materiales didácticos, herramientas de comunicación entre el centro y el alumno y la familia, los recursos digitales, aulas



virtuales, etc. De ese modo, XXX habría de haber podido seguir el proceso de enseñanza-aprendizaje desde que se inició el curso, y en tanto no se reincorporase a la actividad presencial, y tener posibilidades de enfrentarse con éxito a la evaluación que ha tenido que efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 30.1 del Decreto 26/2016, de 21 de julio, por el que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León, evaluación que debe responder a las características de continua y global a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.1 de dicho Real Decreto 26/2016, de 21 de julio, el cual se remite al artículo 20.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria. Precisamente por tratarse de una evaluación continua y global, cobra más sentido la necesidad de que el alumno hubiera podido haber recibido la adecuada atención educativa para poder seguir el proceso de enseñanza-aprendizaje de la manera más normalizada posible.

Al no haberse actuado de esta manera, el realmente perjudicado ha sido el menor, que ha permanecido un curso escolar sin contacto con el ámbito educativo, y al cual no se puede imputar el absentismo escolar no justificado que, en su caso, pudiera determinarse según el procedimiento previsto al efecto.

Con todo, en los términos anunciados por la Consejería de Educación, XXX debe contar con un plan de refuerzo individualizado y adaptado a su situación tan pronto como se inicie el curso escolar 2021-2022, que permita compensar las carencias derivadas de todo un curso escolar al margen del ámbito de escolarización.

Asimismo, con carácter general, de cara al próximo curso escolar, en el que también pudieran darse algunas situaciones de absentismo escolar preventivo por los riesgos que implica el contagio de la Covid-19, y sin perjuicio de que se sigan la pautas marcadas en el Protocolo de absentismo escolar de Castilla y León, debe mantenerse por parte de los centros educativos un contacto con el alumnado que no asista a clase, que le permita, en todo caso, seguir el proceso de enseñanza-aprendizaje, para lo cual podría hacerse uso de las plataformas y herramientas digitales dispuestas para atender las incidencias producidas en los centros y entre los miembros de la comunidad educativa con motivo de la Covid-19.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Desde el mismo inicio del curso escolar 2021-2022, el alumno XXX debe contar con un plan de refuerzo individualizado y adaptado a su situación, en los



términos anunciados por la Consejería de Educación, que le permita compensar la falta de asistencia a clase durante todo el curso escolar 2020-2021.

Con carácter general, de cara al curso 2021-2022, y sin perjuicio de las acciones previstas para la prevención y control del absentismo escolar, se debe facilitar al alumnado que mantenga un absentismo escolar preventivo decidido por su familia, ante los riesgos derivados del contagio de la Covid-19 tanto para los propios alumnos como para cualquiera de sus convivientes, los materiales didácticos, herramientas de comunicación entre el centro y el alumno y la familia, recursos digitales, aulas virtuales, etc., para que ese alumnado pueda seguir el proceso de enseñanza-aprendizaje y ser objeto de la correspondiente evaluación de la forma más normalizada posible.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López